



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00768

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Designio Design S.A.S en contra de Sucursal Extranjera S.A Riegos Caminos y Obras Sarco Sucursal Extranjera SA Riegos Caminos y Obras Sarco** el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en el segundo decreto. El Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercan o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la

mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ *(...) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*¹ ”

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no reúne los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, por lo que no es susceptible de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Se estima que en este caso no puede adelantarse el cobro pretendido con base en la factura aportada, en tanto que no existe certeza de la recepción de ésta por parte de los ejecutados, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de la factura electrónica aportada se realizara desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

Recuérdese que el Decreto 1154 del 2020 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción². Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la factura electrónica pertenece al ejecutado, en tanto que con ello se podrá determinar el recibo efectivo de la misma.

En este caso, para el Despacho esa situación no resulta diáfana y demostrada. Lo anterior, toda vez que, aun cuando se aporta un certificado de la remisión y entrega de la factura a una dirección de correo electrónico, ut.obrasffieant@gmail.com, se observa que la misma no corresponde a las autorizadas por las sociedades ejecutadas para recibir notificaciones judiciales, según su Certificado de Existencia y Representación Legal. Esto aunado a que junto con la demanda el ejecutante no manifiesta ni demuestra que la referida dirección de correo electrónico corresponde a la dispuesta por los ejecutados para recibir notificaciones judiciales o títulos valores de esta naturaleza.

Por lo anterior, se estima que la factura objeto de recaudo no se encuentra efectivamente aceptada de manera tácita.

3.- Adicionalmente, es del caso resaltar que en esos documentos debe constar, entre otros, el valor del servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente, la fecha de emisión de la factura ; no obstante, aun cuando el título valor aportado contiene la información antes señalada, no incluye en su cuerpo ni en documento separado o constancia electrónica, la "*certificación de recibo del servicio prestado*" la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se libraría mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

² Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

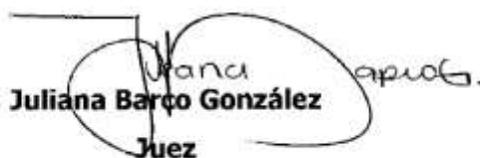
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado José Ignacio Fernández Iglesias, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p><i>Medellín, 27 julio 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062929edaedf6fa6724bd37ced689dddac48568a712691725120887ed4db4234

Documento generado en 26/07/2021 02:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**